



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 04 de Mayo del 2021

VISTO:

El Informe N° 010-2021-SECRETARIA TECNICAPAD-AP/HV de fecha 03 de mayo de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en calidad de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Baja Complejidad Vitarte, referida a la recomendación de declarar de oficio la prescripción para el inicio de la potestad disciplinaria, contra la servidora Marleni Perez Chuchon, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, asimismo la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se tiene que con Circular N°118-2018-OGGRH-OARH-EIEI/MINSA de fecha 18.10.2018 suscrita por la Directora General del Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en la cual precisa sobre la Verificación posterior de documentación presentada por los Directivos designados durante los años 2016, 2017 y 2018, haciendo referencia al cumplimiento del artículo 33° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS y a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N°007-2018/MINSA de Delegación de facultades en sus diversos funcionarios del Ministerio de Salud durante el año Fiscal 2018;

Que, en mérito a tal disposición mediante Informe N°017-2019-SASED-AP-HV, de fecha 18 de marzo del 2019, emitido por la Responsable de la Sub Área de Selección, Evaluación y Desempeño comunica a la Jefatura de Personal se ha procedido a realizar acciones de fiscalización posterior en el marco del artículo 33° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS - Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 especialmente en materia de Recursos



Humanos, indicando a su vez que se solicitó la autenticidad de los Títulos y Certificados de Estudios de 29 servidores públicos, profesionales, técnicos y auxiliares (asistencial y administrativos) que laboran en el Hospital de Vitarte bajo el Decreto Legislativo N°1057;

Que, en relación a la servidora Marleni Perez Chuchon, se tiene que la entidad cursó Carta N°003-2019-AP-UA/HV, de fecha 04.01.2019 al Director del Instituto Superior Tecnológico "Paul Muller", solicitando la verificación del Título de Profesional de Técnico en Secretariado Ejecutivo cuya copia se acompañó, la referida institución educativa responde con fecha 30.04.2019 al correo institucional de la Jefa de Personal japaricio@hospitalvitarte.gob.pe, correo electrónico que se había propuesto en la precitada carta;

Que, en atención a lo solicitado por nuestra entidad, el Instituto Superior Tecnológico "Paul Muller" responde en atención a lo solicitado con fecha 30.04.2019 adjuntando el Oficio N°004-2019-DIR/IESP"PAUL MULLER" de fecha 10.01.2019, suscrito por el Director Académico Eduardo Miranda Romero indicando textualmente: Que la Señorita Marleni Perez Chuchon no culminó los estudios de SECRETARIADO EJECUTIVO BILINGÜE, la firma del Director no es auténtica, en relación a la carrera dice Secretariado Ejecutivo, debiendo ser SECRETARIADO EJECUTIVO BILINGÜE, la señorita en mención solo estudió hasta el II Semestre Académico y la carrera técnica es de seis semestres académicos, Resolviendo que el título no es auténtico, por no estar registrado ante la Dirección Regional de Educación de Lima, que respecto a los plazos;

Que, conforme se advierte que la recepción del Oficio de respuesta al correo electrónico del Área de Personal fue **30.04.2019**, teniendo la entidad hasta el 30.04.2020, en ese sentido se le insta el PAD el **21.02.2020**, es decir desde el tiempo transcurrido entre la toma de conocimiento por el Área de Personal y el inicio ya se había pasado **9 meses y 21 días**, sin embargo, durante dicho plazo se declara la Nulidad del presente inicio del PAD el **09.12.2020** y se notifica a la servidora el **30.12.2020** con Resolución Directoral N°299-2020-DG-OAJ-DIRIS,L.E/MINSA, en ese contexto, se tiene que desde emitida el acto de nulidad la entidad ya le quedaba solo **2 meses y 9 días** es decir hasta 09.03.21 última fecha para emitir un nuevo acto de Inicio del PAD;

Que, resulta pertinente informar que, la Ley N°30057 Ley Servir ni su reglamento han regulado la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, teniendo en cuenta entre ambas instituciones, que a tenor de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°7451-2005-PHC/TC, implica lo siguiente: "(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción de plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la *suspensión sólo el cómputo del plazo y superada la causal de suspensión*, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...).

Que, sin embargo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, sí ha contenido un supuesto de suspensión de plazo de prescripción para el inicio de las acciones sancionadoras de la siguiente forma: *252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.* El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Que, conforme es de advertir, el único supuesto de suspensión contemplado expresamente en la Ley está referido a la prescripción en cuanto al inicio del procedimiento disciplinario, de modo que, cuando se declara la nulidad de la resolución de instauración, el plazo debe continuar transcurriendo desde el tiempo que operó la causal de suspensión;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 04 de Mayo del 2021

Que, al respecto se debe tener en cuenta, dicha interpretación sobre suspensión de plazos de prescripción para el inicio del PAD ha sido recogido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N°888-2016-SERVIR/GPGSC en donde se concluye que: en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento. Así también en el Informe Técnico N°1350-2016-SERVIR/GPGSC que: uno de los rasgos distintivos de la nulidad es el carácter o efecto retroactivo de la declaración de la nulidad a la fecha de su emisión del acto nulo. La razón de esa disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos los efectos, dado que por tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico deben ser eliminados de este;

Que, de lo expresado en el párrafo precedente se tiene que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como objetivo que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el PAD, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa, debiendo disponerse el deslinde de responsabilidades. Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Vitarte, aprobado por Resolución Ministerial N° 596-2004/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de Oficio la Prescripción para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a las faltas advertidas contra la servidora Marleni Perez Chuchon por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Baja Complejidad Vitarte, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR al Área de Personal comunique los hechos a la Procuraduría Pública el Ministerio de Salud para que en el marco de sus funciones realice las acciones que amerita el presente caso.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la página web.

Distribución:

- () Unidad de Administración
- () Área de Personal
- () Secretaría Técnica
- () Archivo

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL VITARTE
Dra. ROSA B. GUTARRA VILCHÉZ
C.M.P. 02378 R.N.E. 11437
Directora (e)

